

ORDENANZA 1045/2010Visto:

Hosentamp, 04 de Marzo de 2010.

Del artículo 240, inciso 8 y cuas. de la Constitución de Entre Páginas y los artículos 1, 11 inc. 9 y cuas. de la ley 3001 y modificatorios.

Considerando:

Que es atribución y deber de este Honorable Juzgado de Fomento, la presión de un juzgado municipal de faltos con competencia para el juzgamiento y sanción de faltos, contravenciones e infracciones cometidos en el ámbito de su jurisdicción.-

Que es de todo necesidad la institución de un órgano judicial del estado municipal, con facultades judiciales absolutamente independientes del quehacer político y administrativo tanto del Departamento Ejecutivo como de este Honorable Juzgado de Fomento.

Por ello:

la Junta de Fomento de Hosentamp, sanciona con fuerza de:

Artículo 1º: Órtese el Juzgado Municipal de Faltos de la Ciudad de Hosentamp, para el juzgamiento y sanción de los Faltos, Infracciones y Contravenciones a los Ordenanzas del Municipio y de otras normas cuya aplicación le compete a éste.-

ORDENANZA

Artículo 2º: El juzgado municipal de Faltos estará a cargo de un juez letrado que se organizará y funcionará en las condiciones y de acuerdo con los principios y normas contenidas en la Constitución Provincial, ley 3001 y Ordenanza N° 990/2008.-

Artículo 3º: El juzgamiento de las contravenciones a las

disposiciones municipales y a los normas provinciales o nacionales para aplicación correspondiente la Junta de Fomento de Llorençamps, estorá a cargo del Juzgado Municipal de Faltas que se crea por este Ordenamiento.

Artículo 4º: El juicio será público y el procedimiento oral de acuerdo a las normas que se establecen en la Ordenanza 1º 990/2008.

Artículo 5º: Para ser Juez de Faltas se requiere: a) Ser originario o naturalizado; b) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo. - c) Poseer título municipal de abogado. - d) Tener dos (2) años como mínimo en ejercicio dentro de la profesión o magistratura. - Es incompatible su cargo con la actividad comercial o profesional y cualquier otra función o empleo dentro de la jurisdicción municipal, con excepción de los de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de las docencias universitarias y de nivel terciario. -

Artículo 6º: El Juez de Faltas será designado por propuesta del Sr. Presidente Municipal con acuerdo de la Junta de Fomento y prestará Juramento ante el Titular del Departamento ejecutivo.

Artículo 7º: El Juez Municipal de Faltas durará cuatro (4) años en sus funciones y puede ser designado nuevamente, en suyo caso adquiere incompatibilidad mientras dure su buen conducto, siendo causa de renuncia las mismas que se aplican para los magistrados judiciales. Tendrá la remuneración que le fije la Honorable Junta de Fomento con carácter de intangible, y no podrá ser superior a lo percibido por el Sr. Presidente Municipal. -

Artículo 8º: Para el desempeño de los asuntos a su cargo, el Juez de Faltas contará con un Secretario. En caso de ausencia e impedimento del Secretario, el Juez designará el reemplazante entre los demás empleados del Municipio. Para ser Secretario se requiere: a) Ser originario nativo o naturalizado. - b) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo. c) Tener título

Secretario. - La remuneración no será superior a la de un empleado categoría 1.-

Artículo 9º: Al Secretario y demás empleados del Juzgado deberán directamente del Juez, estorán sujetos a todos los obligaciones y gozanzas de todos los derechos del Personal Municipal dependiente del Departamento Ejecutivo, siendo ellos inamovibles mientras dure su buen conducto y dedicación, y sus designaciones, memocones, excusos o traslados estarán a cargo del Presidente Municipal, o propuesto del Juez de Faltas, de acuerdo al Reglamento Interno que el Juzgado de Faltas dicte para su funcionamiento. El personal de la Justicia de Faltas gozará de licencia durante los Feriados del Poder Judicial de Entre Ríos, salvo situaciones especiales que serán debidamente valoradas por el Juez, quien en caso de considerarlo procedente, otorgará la misma, comunicando a la Oficina de Personal.-

Artículo 10º: El Juzgado de Faltas funcionará en un espacio físico designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, los días hábiles y en el horario que determine el Reglamento Interno. Durante los feriados del Tribunal, funcionará el Juzgado para atender en los casos de urgencia que deberán ser justificados.-

Artículo 11º: En caso de ausencia temporaria, licusión o suspender otro motivo que impidiera actuar el Juez, será subrogado automáticamente por un abogado desvinculado del listado de abogados con domicilio real en los sectores, que proporcione anualmente el Colegio de Abogados de Entre Ríos.-

Artículo 12º: A los casos a que se refiere el artículo precedente, la remuneración del abogado que reemplaza al juez será proporcional al tiempo que dure en sus funciones.-

Artículo 13º: Al Juez de Faltas y Vocales de la Junta, en su caso, no podrán ser reusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhabiliten para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

Artículo 14º: Actos iniciales y sumario. Todo hecho de lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad inmediata o juez competente. La responsabilidad de la policía y los agentes inspectores municipales, se pondrá o convenientemente, instruir el sumario contravencional con inmediato conocimiento del juez competente, si éste no creyere conveniente efectuarse directamente en su instrucción. Dicho sumario deberá quedar terminado en el plazo de quinientos y ochenta días, prorrogable por otros tanto mediante decreto fundado del juez. El sumario podrá ser secreto cuando la naturaleza de lo hecho así lo aconseje. Si el mismo se redactara en acto, de lo que se ofrecerá copia al presunto infractor, que contendrá los elementos establecidos en el artículo siguiente. Este documento público, firmado por el funcionario que hubiere presenciado y los interesados si así lo pidieren, será elevado junto con los elementos secuestrados al Juez de Faltas en el plazo predicho.

Artículo 15º: Importante del Acto de la comprobación. Los faltos se iniciará por un acto que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

- a - lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
- b - la naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados.
- c - Nombre, señas nimas o apodo y domicilio del infractor.
- d - Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.
- e - la disposición legal presuntamente infringida.
- f - Nombre y cargo de los funcionarios intervenientes.
- g - constancia de entrega de copia al presunto infractor.

Artículo 16º: El proceso será actuado en audiencia oral y pública. Recibido el sumario cuando el hecho no hubiere en una figura contravencional o no se pudiere proceder, el juez ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite; en caso contrario el magistrado citará al infractor o los

trás de la realización de la audiencia de descargo.

En la audiencia el juez procederá a interrogar al imputado o los fines de su identificación, le habrá conocer su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción en su contra, y de nombrar defensor si lo quisiere.

Seguidamente, el magistrado interrogará al imputado sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo éste expresar todo punto considerado favorable en su descargo o aclaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportuno en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes. - Vencido dicho término si no hubiere otras pruebas oficiales pendientes de producción, el juez dictará sentencia sin más trámite.

La admisión de las pruebas será amplia y sin limitación alguna sobre lo meramente dilatorio o impertinente que será rechazada in limine.

Sustanciación. - Cuando la complejidad del caso lo requiere o hubiere pruebas pendientes de producción, los mismos se sustanciarán dentro del plazo que el juez prudencialmente fije. - El juez podrá fijar a tal efecto audiencias para la realización de las pruebas y en su caso para la defensa técnica y visita de causa.

Seguidamente el magistrado dictará sentencia en el mismo acto o dentro de los cinco días, pudiendo, en este último caso, anticipar el veredicto. -

Mediados para mejor proveer. Si se hubiesen ordenado medios para mejor proveer, el término para dictar sentencias se considerará suspendido desde la fecha del decreto que los dispusiere. La suspensión no podrá exceder de diez días. -

Artículo 17º: El juez dictará sentencia fundada y por escrito.

Apreciará el valor de las pruebas y formará conciencia de acuerdo con las reglas de la sede práctica. Además de enjuiciar, podrá aplicar los siguientes penas: multa, su conversión en arresto, inhabilitación, clausura, suspensión y comiso. El juez podrá

disponer el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de infractores y de cualquier otra persona que considere necesaria para ocultar un hecho. -

Artículo 18º: Los penas de multa se deben abonar dentro de los diez días corridos siguientes, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa el Juez de Faltas decidirá si la convierte en arresto o si se ejecuta acción judicial para su cobro. Si decide lo primero se intimará el pago de la multa en un plazo de diez días corridos, bajo apercibimiento de conversión de la multa en arresto equivalente, auténticamente y sin más trámite. Si decide la ejecución judicial se librará el pertinente título. El cobro se efectuará mediante juicio de ejecución por el procedimiento del apremio fiscal. A tal efecto servirá de suficiente título para la ejecución la copia o fotografía de la resolución por la que se aplicó la multa, expedida por el Juez de Faltas interviniendo, con certificación que lo mismo se encuentra firme. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al condensado esta disposición. -

Artículo 19º: La ejecución del importe de la multa, basta cesar el arresto dispuesto en virtud del artículo anterior. La pena de multa se reducirá en proporción de los días de arresto cumplido. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los existentes, en ningún caso el contraventor será alojado por procesados o condenados en cárceles comunes. No habiendo dependencias especiales para el cumplimiento del arresto se implementarán la sustitución de los penas por tareas comunitarias en instituciones intermedias de nuestra localidad como el hospital, guarderías, el hogar de ancianos, bomberos voluntarios, quedando a cargo del Juez la notificación respectiva a los distintos instituciones.

El importe de los multas aplicadas deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 20º: Podrá interponerse Recurso de Apelación fundado, dentro de los cinco días de su notificación, ante el Juez de Faltos, quien lo podrá conceder en relación y con el efecto que corresponde por ante el Honorable Concejo Deliberante, contra las sentencias que impongan los siguientes penas: arresto; clausuras e inhabilitaciones temporarias o definitivas; prisión y multas cuando la pena impuesta por coste infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados supere el monto de cien litros de lecho común al valor de venta al público al momento de su efectivo pago. El presente artículo será transcripto en la notificación de la sentencia.

Artículo 21º: Queja por apelación delegada. En caso de ser denegado el recurso de apelación, el afectado podrá interponer recurso de queja directamente ante la Junta de Fomento dentro de los cinco días de notificado la denegación. El recurso deberá ser fundado y acompañarse todos los copias del expediente que se consideren pertinentes. La Junta de Fomento podrá requerir el expediente al Juzgado de Faltos quien deberá remitirlo inmediatamente, debiendo resolver el recurso dentro del término de quince días de ponerse a despacho.

Artículo 22º: El juez de faltos tiene además las siguientes facultades:

a - Reparar los faltos contra la autoridad, dignidad o decoro, o por obstrucción al curso de la justicia, pudiendo disponer multa hasta el equivalente a Mil (1000) litros de leche de lechería o arresto de hasta quince (15) días:-

b - Aplicar sanciones disciplinarias al Secretario y demás empleados por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, desacreditamiento, suspensiones de hasta diez (10) días. En caso de grave falta, ordenará la instrucción del sumario correspondiente y solicitará al Intendente

Municipal rendición del Agente responsible. Los decáries tomados en los supuestos precedentes no admiten recurso alguno, salvo el de Reconsideración.

c - Todos los que resulten compatibles con los finiquitados y funciones del Organismo o su cargo.-

Artículo 23º: La Policía Provincial y todos los autoridades dependientes de la Municipalidad, prestarán de inmediato auxilio o la colaboración que les sea requerida por el Juez de Faltos en cumplimiento de sus funciones podrá exigir su requerir cooperación a otras autoridades quienes lo prestarán de acuerdo a sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 24º: Al Gasto que demande el Funcionamiento del Juzgado Municipal de Faltos se proveerá con los recursos establecidos anualmente en el Presupuesto Municipal de Costos y durante 2010 se autoriza al Sr. Presidente Municipal para la reimputación presupuestaria que resulte necesario a tales fines.-

Artículo 25º: Normas subsidiarias. En cuanto resulte compatible con la sumariedad del proceso, será de aplicación subsidiaria el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 26º: Este Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y con ello quedarán derogados los artículos desde el 184º al 193º, ambos inclusive, de la Ordenanza 990/2008 - Código Municipal de Faltos, y todo otro norma de la misma o inferior jerarquía que resulte en contradicción con la presente.

Artículo 27º: Iborumíquese, publíquese en Boletín Oficial y oportunamente archívese. -

MARTA MANGUZZI
SECRETARIA
MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP



OSVALDO H. NICOTTI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP